



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la Sesión nº 26/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 10 de julio de 2008, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la

**RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE VODAFONE ESPAÑA, S.A. Y CABLEUROPA, S.A.U. POR DESISTIMIENTO DE LA PRIMERA ENTIDAD (MTZ 2008/117)**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 31 de enero de 2008, tiene entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión o CMT) escrito de Vodafone España, S.A. (en adelante, VODAFONE) por el que interpone un conflicto de interconexión con Cableuropa, S.A.U. (en adelante, ONO) en relación con los precios de terminación en la red móvil de ONO.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2008, se comunica a ONO el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de interconexión planteado por VODAFONE. Por medio del citado escrito, se da traslado a ONO de una copia del escrito de VODAFONE.

Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2008, se comunica a VODAFONE el inicio del procedimiento.

**TERCERO.-** Con fecha 7 de febrero 2008, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adoptó la Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en las redes móviles individuales de los Operadores Móviles Virtuales Completos, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (AEM 2007/794). Dicha Resolución fue publicada en el B.O.E. con fecha 27 de febrero de 2008.

En la mencionada Resolución, se definen los mercados mayoristas de terminación de llamadas vocales en cada una de las redes públicas de telefonía móvil de Euskaltel, de ONO, de R Cable, de E-Plus, de Telecable y de BT, en tanto que OMVs completos, como mercados de referencia que pueden ser objeto de regulación *ex ante*, y se



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

declara que los operadores arriba citados (incluyendo ONO) tienen Poder Significativo de Mercado (en adelante, PSM) en sus respectivos mercados de terminación de llamadas vocales en la red móvil.

En relación con los precios de terminación, se impone a los precitados operadores (incluyendo ONO) la obligación de ofrecer precios razonables por la prestación del servicio de terminación. En concreto, para el servicio de terminación prestado por los OMVs completos a cualquier operador demandante del mismo, los precios razonables se corresponden con los precios medios aprobados por la CMT a los Operadores Móviles de Red anfitriones, en las Resoluciones de 28 de septiembre de 2006, por las que se fijaban los precios de interconexión de terminación en las redes de TME, VODAFONE y Orange.

**CUARTO.-** Con fecha 3 de marzo de 2008, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ONO, por el que formula alegaciones al escrito de VODAFONE que da inicio al presente procedimiento. ONO señala que está dispuesta a ofrecer a VODAFONE el precio medio de terminación actualmente en vigor de TME. De esta forma, a juicio de ONO, desaparece el objeto del presente conflicto.

**QUINTO.-** Con fecha 8 de abril de 2008, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de VODAFONE, por el que formula alegaciones al escrito de ONO. En el mismo, VODAFONE expone que con fecha 20 de febrero de 2008, recibió de ONO una carta en la que le ofrecía una nueva propuesta de precios de terminación consistente en una tarifa integrada por una franquicia de 180 segundos, al precio de 0,167273 euros, más 0,07 euros por minuto, a partir de los 180 segundos incluidos en la franquicia. VODAFONE expone que contestó a esta carta con fecha 25 de febrero, mostrando a ONO su disconformidad con dicha propuesta. VODAFONE defiende que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución de 7 de febrero de 2008, ONO debería ofrecerle, para el presente período, los mismos precios nominales y franjas horarias aprobados para TME en la Resolución de 4 de octubre de 2007 (expediente AEM 2007/1117), o bien, el precio medio máximo por minuto correspondiente al presente periodo fijado en el *glide path* contenido en la Resolución de 28 de septiembre de 2006 para TME, no existiendo en esta última opción franjas horarias y siendo la tarificación obligatoriamente por segundos.

VODAFONE sostiene no haber recibido ninguna respuesta de ONO sobre estos aspectos, por lo que a su entender el objeto del conflicto persiste. Afirma VODAFONE que la última oferta efectuada por ONO dista de ser razonable y no es acorde con las obligaciones establecidas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Resolución del mercado mayorista de terminación de llamadas en las redes de los OMVs completos.

Por otra parte, VODAFONE se refiere a la existencia de otros aspectos de la negociación entre las partes que aún no se han cerrado en el Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI), como es el acuerdo de precios para el servicio de terminación de SMS en la red móvil de ONO y el acuerdo relativo a los precios del servicio de interconexión de acceso de ONO para las llamadas originadas en clientes móviles de ONO y con destino a numeración gratuita de VODAFONE.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

VODAFONE solicita a esta Comisión que inste a ONO a firmar un AGI que contemple unos precios de terminación de voz y SMS, así como un precio por el servicio de acceso a la red móvil de ONO, coincidentes con los precios vigentes en cada momento para los mismos servicios de interconexión en la red del operador *host* (tanto nominales como en su estructura tarifaria).

**SEXTO.-** Con fecha 10 de abril de 2008, se da traslado a VODAFONE y ONO de la ampliación del objeto del procedimiento a los precios de terminación de SMS así como a los precios del servicio de interconexión de acceso a la red móvil de ONO.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 16 de abril de 2008, se da traslado a VODAFONE de un requerimiento de información para que aporte:

*“- Todos los Acuerdos Generales de Interconexión firmados con los distintos operadores, que deberán incluir en particular el precio de terminación de SMS y el precio de acceso desde la red móvil de VODAFONE a servicios prestados por terceros operadores, en particular servicios de tarifas especiales (90X, 80X), números cortos, etc. Se deberá adjuntar sus correspondientes anexos.”*

**OCTAVO.-** Con fecha 16 de abril de 2008, se da traslado a ONO de un requerimiento de información para que aporte:

*“- Justificación de su propuesta de precios de terminación de voz en la red móvil de ONO consistente en una franquicia de 180 segundos a 0,167273 euros y de 0,07 euros por minuto, efectuándose el cómputo por segundos a partir de los 180 segundos incluidos en la franquicia.*

*- Justificación de su propuesta de precios de terminación de SMS en 0,07 euros por SMS.*

*- Justificación de un precio de acceso a la red móvil de ONO, con establecimiento 0,1 euros por llamada, más 0,183388 euros por minuto, efectuándose el cómputo en segundos desde el primer minuto de conversación.*

*- Todos los Acuerdos Generales de Interconexión firmados con los distintos operadores, que deberán incluir en particular los precios de terminación en la red móvil de ONO; el precio de terminación de SMS y el precio de acceso desde la red móvil de ONO a servicios prestados por terceros operadores, en particular servicios de tarifas especiales (90X, 80X), números cortos, etc. Se deberá adjuntar sus correspondientes anexos.*

*- Toda la documentación que se refiera a las ofertas realizadas por ONO a los distintos operadores en las negociaciones encaminadas a formalizar los Acuerdos Generales de Interconexión (cartas, correo electrónico), así como las respectivas respuestas de los operadores. Para ello, deberá comunicar las ofertas realizadas respecto a los precios de terminación de voz en su red móvil, así como los precios de terminación de SMS y el precio de acceso de la red móvil de ONO.”*

**NOVENO.-** Con fecha 5 de mayo de 2008, tiene entrada en el Registro de esta Comisión la respuesta al requerimiento de información por parte de VODAFONE.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**DÉCIMO.-** Con fecha 8 de mayo de 2008, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ONO por el que formula alegaciones adicionales, dando también respuesta al requerimiento de información remitido por esta Comisión.

Entre otros aspectos tratados en su escrito de alegaciones, ONO expone que ha reconsiderado su última oferta de precios y la ha modificado, de forma que ofrece a VODAFONE un precio por la terminación de voz en su red móvil que se ajusta a la postura mantenida por VODAFONE al respecto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fecha 11 de junio de 2008, tiene entrada en el Registro de la Comisión escrito de VODAFONE, por el que expone que *“desea retirar el conflicto actualmente planteado para intentar conseguir un acuerdo comercial con ONO que, en el momento actual, parece más factible al haber adoptado ONO una actitud más abierta a la negociación y al entendimiento”*.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Habiéndose dado traslado del escrito de VODAFONE a ONO, con fecha 4 de julio de 2008 tiene entrada en el Registro de la Comisión escrito de ONO por el que muestra su conformidad con el desistimiento formulado por VODAFONE.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**

En relación con la solicitud de intervención presentada por VODAFONE de cara a la determinación de los precios del servicio de interconexión de acceso de ONO para las llamadas originadas en clientes móviles de ONO y con destino a numeración gratuita de VODAFONE y los precios de terminación de llamadas y SMS en la red de ONO, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en la materia, recogida en el apartado 3. d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

El artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal. A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones conocerá de los



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

### **SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante**

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

*«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».*

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

*«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».*

*«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso las entidades VODAFONE y ONO, podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por VODAFONE con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 11 de junio de 2008.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de VODAFONE, esta Comisión, a la vista de que ONO no ha instado la continuación del procedimiento y que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, ha de aceptar de plano el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la misma

### RESUELVE

**ÚNICO.** Aceptar de plano el desistimiento presentado por VODAFONE ESPAÑA, S.A. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera